

## LEY 8.910

La Plata, 20 de octubre de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.900-38.275|977 y la autorización otorgada por Resolución número 1.757|977 del señor Ministro del Interior; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

### L E Y :

Art. 1º Modificanse los importes establecidos por los artículos 3º, 4º y 5º de la ley 5.458 (modificada por la ley 5.529), cuya vigencia fuera restituida por el decreto ley 1.069|955, los que quedarán fijados de la siguiente manera:

- |                                |                             |
|--------------------------------|-----------------------------|
| a) Becas ordinaria .....       | \$ 4.978,00 mensuales c/u.  |
| b) Becas extraordinarias ..... | \$ 16.460,00 mensuales c/u. |
| c) Gastos de biblioteca:       |                             |
| Seminario Mayor .....          | \$ 985.170,00 anuales       |
| Seminario Menor .....          | \$ 656.780,00 anuales       |

El Poder Ejecutivo reajustará anualmente los importes establecidos precedentemente, tomando como base las variaciones del índice del costo de vida que suministra el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

**SAINT JEAN.**

**J. K. DE USTARÁN.**

Registrada bajo el número ocho mil novecientos diez (8.910).

**E. Frola.**

### **FUNDAMENTOS**

La ley número 5.458 dispuso que la Provincia contribuyera a la dotación de los Seminarios Arquidiocesanos y Diocesanos establecidos dentro de su territorio —en armonía con las prescripciones del Derecho Canónico— mediante el otorgamiento de becas ordinarias y extraordinarias y aportes para gastos de biblioteca y conservación y reparación de edificios.

Las contribuciones fijadas para los tres primeros de los conceptos mencionados consistían en sumas fijas de dinero cuya última actualización data del año 1971.

La desvalorización operada por nuestra moneda a partir de la fecha senalada, hace necesario el reajuste de los montos, a los efectos de cumplir más acabadamente con el precepto del artículo 8º de la Constitución Provincial.

**Publicación B. O.: 1º-11-77.**